

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

| | |
|--------------------|---|
| MAGISTRADO PONENTE | : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY |
| CLASE PROCESO | : EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | : EMPRESA COLOMBIANA DE PRODCUTOS VETERINARIOS S.A. VECOL S.A. |
| DEMANDADO | : GERARDO GASTÓN CASTILLO RODRÍGUEZ |
| RADICACIÓN | : 25899-31-03-001-2019-00185-02 |
| DECISIÓN | : CONFIRMA AUTO APELADO |

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada a través de su apoderado, contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el día 1° de julio de 2021, que decretó medida cautelar, dentro de este proceso; expediente que se radicó en este Tribunal el 16 de enero de 2023.

I. ANTECEDENTES:

1. Por auto de fecha 1° de julio de 2021, se decretó el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 2019-00130 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GERARDO GASTÓN CASTILLO RODRÍGUEZ, limitándose la medida a la suma de \$540.000.000. (archivo 23 C-2).

2. Contra dicho auto, el ejecutado por medio de su apoderado, interpuso recursos de reposición y apelación, el segundo subsidiario, sustentados en que tal proceso, radicado No. 2019-00130, es contra varios demandados, no solo contra GERARDO GASTÓN CASTILLO RODRÍGUEZ, por lo que la medida de embargo de remanentes decretada es ilegítima y por ende no puede aceptarse frente a todos los bienes que allí se llegaren a desembragar, ya que se estarían incluyendo bienes y derechos que no son del aquí demandado, por ende la medida es ilegal y desproporcionada; que la parte demandante no envía copia de las solicitudes presentadas al juzgado lo que implica la sanción prevista en el artículo 78 del C.G.P.; y que se tramita recurso de reposición contra el auto que está aprobando la liquidación del crédito (archivo 24 C-2).

Negado el recurso de reposición y concedido el recurso de apelación, procede el Tribunal a resolverlo.

II. CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo es la vía procesal instituida con la finalidad de satisfacer de manera pronta, derechos ciertos que revistan las calidades de ser expresos, claros y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (art. 422 del C.G.P.).

Por la calidad de la obligación que sirve de fundamento a toda ejecución (clara, expresa y exigible), desde la presentación de la demanda el acreedor se encuentra facultado para pedir el embargo y secuestro de los bienes del deudor, pues es de recordar que al tenor de lo previsto por los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, que consagran la prenda general de los acreedores, todos los bienes del deudor son embargables (salvo los que la ley señala como no embargables), en cuyo caso el titular de la obligación puede exigir mediante la ejecución forzada,

la venta de todos ellos para el cumplimiento o pago de las obligaciones que no han sido satisfechas.

Argumenta el apoderado de la parte demandada al sustentar el recurso de apelación, que el proceso donde se solicita el embargo de remanentes, esto es, el radicado No. 2019-00130 es contra varios demandados, no solo contra GERARDO GASTÓN CASTILLO RODRÍGUEZ, por lo que la medida de remanentes decretada es ilegítima; empero recuerda el Tribunal que la facultad de obtener el embargo de los bienes del deudor aparece reglada por el artículo 599 del C.G.P., norma que instituye los requisitos y la forma que deben cumplirse la solicitud y la práctica de las medidas cautelares.

La medida cautelar que en este caso se decretó y que es motivo de apelación (embargo de remanentes), encuentra fundamento jurídico sustancial y procesal en la normativa anteriormente reseñada, particularmente en el artículo 466 del C.G.P., pues a través de ella el acreedor busca satisfacer el crédito motivo de ejecución, razón por la cual no encuentra el Tribunal mérito alguno para ordenar la revocatoria de la providencia censurada.

Y si bien, el ejecutado alega que el proceso, donde se solicita el embargo de remanentes, es contra varios demandados, advierte el Tribunal, que la medida decretada solo afecta los bienes del aquí demandado, esto es, de GERARDO GASTÓN CASTILLO RODRÍGUEZ, además lo relevante es que el aquí demandado, también lo es en el proceso donde se solicita el embargo de remanentes, radicado No. 2019-00130. Súmese que para el decreto del embargo de remanentes se debe observar lo previsto en el artículo 466 del C.G.P., norma que no prevé que el proceso de destino donde se solicita el embargo de remanentes se adelante únicamente contra el ejecutado del proceso de origen, en este caso, el señor CASTILLO RODRÍGUEZ.

Finalmente, si bien el apelante alega que la parte demandante no envía copia de las solicitudes presentadas al juzgado, lo que implica la sanción prevista en el artículo 78 del C.G.P., y que se tramita recurso de reposición contra el auto que está aprobando la liquidación del crédito; advierte el Tribunal que tales aspectos fueron resueltos por esta Corporación en proveído del 8 de junio de 2022, por medio del cual se confirmó el auto de fecha 1 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, que modificó la liquidación del crédito, donde además se indicó que:

*“De otro lado frente a la omisión de la sociedad ejecutante de enviar por correo electrónico al demandado las solicitudes elevadas al juzgado de primera instancia a efectos de liquidar el crédito, lo que implica la sanción establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., encuentra el Tribunal que tal petición fue formulada por el ejecutado de manera sorpresiva cuando interpuso los recursos de reposición y apelación contra el auto de fecha de fecha 1° de julio de 2021 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, petición que fue resuelta por la señora Juez a quo en proveído del 14 de octubre de 2021, mediante el cual no repuso la providencia atacada, señalando además que la omisión en la remisión de los memoriales no tenía el peso suficiente como para reponer el proveído atacado, pero que se haría requerimiento al extremo actor para el cumplimiento de sus deberes procesales (archivo 31 C-1); determinación susceptible de recurso de reposición por tratarse de un punto nuevo, conforme con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., que indica: ‘El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, **caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos**’ (Resaltado por el Tribunal); sin embargo el ejecutado guardó silencio, por lo que no es procedente que el Tribunal defina si procede o no la multa de que trata el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., dado que se cercenaría la posibilidad de*

que las partes controvertan tal decisión, por cuanto de acuerdo con el inciso 2° del artículo 318 del C.G.P. ‘El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja’ .”

Se sigue de lo expuesto, que la providencia motivo de apelación habrá de confirmarse y se condenará en costas a la parte ejecutada (art. 365 – 1° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el día 1° de julio de 2021.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutada al pago de costas de la presente instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db84ea2eab931f59878f850a969b4a76b694c6a1c11ba52b2315da0ea4ff551c**

Documento generado en 16/06/2023 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>